

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-02597-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDÍA DE GACHANCIPÁ
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 142 DE 31 DE JULIO DE 2020
TEMA:	POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, la alcaldesa del municipio de Gachancipá, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 142 de 31 de julio de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020*».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de

Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, «*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*»

Ahora bien, de la revisión del decreto 142 de 31 de julio de 2020, se advierte, que este tiene como fundamento, entre otras, las resoluciones, 385 de 12 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 464 de 18 de marzo del mismo año<sup>2</sup>, y las leyes, 136 de 1994<sup>3</sup> y 1551 de 2012<sup>4</sup>.

Considera este despacho, que el decreto 142 de 31 de julio de 2020, proferido por la alcaldesa municipal de Gachancipá, Cundinamarca, no cumple las exigencias establecidas en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, para que esta Corporación efectúe sobre él el **control inmediato de legalidad**, toda vez, que para su expedición no se invocó el decreto 417 del 17 de marzo ni el decreto 637 de 06 de mayo de 2020, sino que se sustentó en las facultades que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, y como quiera que el decreto 142 de 31 de julio de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020 ni del decreto 637 de 06 de mayo de 2020, por los cuales, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215<sup>5</sup> de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario [...]*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera

---

<sup>1</sup> «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*»

<sup>2</sup> «*Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años*»

<sup>3</sup> «*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*».

<sup>4</sup> «*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*».

<sup>5</sup> «**Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]»

este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986<sup>4</sup> en su artículo 118:

*«ARTICULO 118. Son atribuciones del Gobernador:  
[...]*

*8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»*

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

*«ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:  
[...]*

*10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]*»

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

*«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.*

*Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991.  
[...]*»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto 142 de 31 de julio de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo se expuesto,

### III.- RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del decreto 142 de 31 de julio de 2020, proferido por la señora Alcaldesa del Municipio de Gachancipá, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado